



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XX del artículo 375; se adicionan un párrafo noveno al artículo 47; un cuarto párrafo a la fracción VII, recorriéndose en consecuencia, las subsecuentes, del artículo 135; el artículo 170 bis; un párrafo segundo al artículo 208 y los artículos 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y la modificación de la fracción XVIII de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de ésta.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisiones Dictaminadoras, a través de la metodología dialógica, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

*IV.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:



PODER LEGISLATIVO

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En las sesiones de fecha 15 de noviembre del dos mil veintidós (CCL); 16 de mayo del dos mil veintitrés (RAC); 16 de febrero del año dos mil veintitrés (MTSA); 17 de noviembre del año veintidós(LMH) y 8 de febrero del año dos mil veintitrés, la Presidencia de la **la Mesa Directiva (a través de su Plenaria y de su Comisión Permanente respectivamente) del H. Congreso del Estado**, tomó conocimiento de **cinco Iniciativas de Decreto**; primeramente, {1º} por la que se **reforma** el artículo 205 y se **adiciona** un párrafo al artículo 208 (CCL); {2º} por la que se **adicionan** las fracciones IV al artículo 622 y la fracción VI del artículo 623 y se **reforma** el segundo párrafo del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y se **adiciona** un cuarto párrafo recorriendo los subsecuentes a la fracción VII del artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 (RAC); {3º} por el que se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499(MTSA); {4º} por el que se **adicionan** los artículos 229 Bis y 229 Ter(LMH); y {5º} por el que se **adiciona** el artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 (JIAR); presentadas en diferentes momentos por las y los Diputados Carlos Cruz López, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); Ricardo Astudillo Calvo; Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Marco Tulio Sánchez Alarcón, Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); Leticia Mosso Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo (PT) y Jessica Ivette Alejo Rayo; del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA);

A la Comisión nos fue turnado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. del Congreso del Estado, los oficios **LXIII/2DO/SSP/DPL/0479/2022 (CCL); LXIII /2DO/SSP/DPL/1410/2023 (RAC); LXII /2DO/SSP/DPL/0993/2023 (MTSA); LXIII /2DO/SSP/DPL/0512/2022 (LMH) y LXIII /2DO/SSP/DPL/0982/2023 (JIAR);** recepcionados 16 de noviembre del año 2022; 16 de mayo del 2023; 16 de febrero del año 2023; 17 de noviembre del 2022; 08 de febrero del 2023; que contienen **las** Iniciativa de Decreto: {1º} por la que se **reforma** el artículo 205 y se **adiciona** un párrafo al artículo 208; {2º} por la que se **adicionan** las fracciones IV al artículo 622 y la fracción VI del artículo 623 y se **reforma** el segundo párrafo del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y se **adiciona** un cuarto párrafo recorriendo los subsecuentes a la fracción VII del artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; {3º} por el que se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de



PODER LEGISLATIVO

Guerrero Número 499; {4º} por el que se **adicionan** los artículos 229 Bis y 229 Ter y {5º} por el que se **adiciona** el artículo 170 Bis y por el que se **adiciona** el artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentadas en diferentes momentos por las y los Diputados Carlos Cruz López, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); Ricardo Astudillo Calvo; Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Marco Tulio Sánchez Alarcón, Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); Leticia Mosso Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo (PT) y Jessica Ivette Alejo Rayo; del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA);

I.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía a los proponentes es, con el propósito en la **primer iniciativa**, suscrita por el Diputado Carlos Cruz López, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); pretende por un lado que se especifique cuando un deudor alimentario cumple de manera total o parcial, ya que a su juicio, da origen a posibles violaciones a los derechos de los acreedores y en segundo lugar, recrudecer hasta en una tercera parte más, las sanciones cuando los acreedores alimentarios sean discapacitados o una persona adulta mayor; la **segunda iniciativa**, presentada por el Diputado Ricardo Astudillo Calvo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que propone que se tipifique como una razón de género, entre las que ya existen, la hipótesis de que el responsable del delito de feminicidio pierda la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y el derecho de alimentos correspondiente, si tuviera hijas e/o hijos con la víctima, sanción que se extiende en caso de tentativa; en la **tercer iniciativa**, suscrita por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); que expone se tomen medidas para proteger y respetar la vida e integridad de los animales como seres sintientes, brindándoles un trato digno que eviten su maltrato a través de sanciones penales; en la **cuarta iniciativa**, suscrita por la Diputada Leticia Mosso Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo (PT), propone se tipifique el delito de robo de medicamentos, ya que es una de las causas, por las cuales hay desabasto en la Entidad, para que se coadyuve a que los medicamentos lleguen oportunamente a manos de las personas que los necesitan urgentemente, así como que se constituya en agravante este delito, cuando sea cometido por Servidores Públicos del Estado y la **quinta iniciativa** de Decreto por el que se **adiciona** el artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentada



PODER LEGISLATIVO

por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo; del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); que propone castigar de manera ejemplar a las personas que falsifiquen, alteren o posean medicamentos clonados o caducados con fines de venta, distribución y comercialización de manera directa o en establecimientos no autorizados, así como el decomiso de los productos u objetos del delito.

Para soportar parlamentariamente lo anterior, la Comisión de Justicia, cita la parte que estimo vital de esta Iniciativa, que sustenta el Diputado Carlos Cruz López, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); cuando expresa:

“Las personas de 60 años o más que viven solas se exponen a vulnerabilidad, debido a que no cuentan con una red familiar que las apoye en un momento de su vida donde su salud o sus condiciones económicas pueden ser precarias, el deterioro natural del cuerpo y sus funciones por el paso del tiempo genera dificultad para el desempeño de las actividades de la vida diaria y se manifiestan por la pérdida gradual de la independencia física, principalmente lo que genera una gran dificultad para ser personas auto productivas y solventar sus gastos básicos.

Las violaciones a las obligaciones alimentarias violenta los derechos humanos de los acreedores alimentarios que afectan la vida, integridad, goce y disfrute de sus derechos y bajo el principio de la debida diligencia el Estado debe desarrollar acciones dirigidas a prevenir, detectar, atender, proteger y sancionar estas formas de violencia.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos establecidas las prerrogativas necesarias para garantizar el acceso y disfrute de nuestros derechos humanos, entre ellos a tener una vida digna y por ende contar con el derecho de recibir alimentos suficientes para poder realizar, en su artículo 1, reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en está y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo el artículo 4 garantiza la igualdad entre los hombres y las mujeres ante la ley, así como el interés superior del menor. Por su parte el artículo 29 constitucional, constituye como Derecho Humano fundamental, el derecho a la vida, a la protección de la familia y los derechos de la niñez.

...

...

...

...

...

PODER LEGISLATIVO

Sí bien es cierto que en nuestro Estado el Derecho de Alimentos está establecido en el artículo 386 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y el derecho recíproco de recibir los mismos se encuentra en el artículo 390 del mismo ordenamiento, y el incumplimiento de la obligación alimentaria, lo encontramos establecido en el artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499; a pesar de contar con estas prerrogativas todos los días nos encontramos con innumerables casos de descuido o abandono de personas con discapacidad o adultas mayores, quienes no pueden o no se atreven a denunciar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de sus hijos o familiares por vergüenza, orgullo, pena o desconocimiento.

Y es que la desigualdad de poder entre deudores y acreedores alimentarios, limitan ejercer plenamente el acceso a una vida digna, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales; en razón de lo cual es necesario, legislar de manera integral a través de medidas que incluyan la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia patrimonial contra los acreedores alimentarios.

Por ello es de considerar el establecer de manera clara y precisa el tipo penal del incumplimiento de obligación alimentaria, que en algunos casos se ha interpretado en diversos sentidos, dejando al gobernado ante una incertidumbre jurídica, ya que en el caso particular el artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; no establece con claridad si el deudor alimentario incurre en incumplimiento de dar alimentos cuando omite proporcionarlos de manera total o parcial, dando origen a posibles violaciones de los derechos de los acreedores.

Luego entonces, la presente iniciativa propone redefinir el tipo penal del incumplimiento de obligación alimentaria y aumentar las penas para aquellos deudores que incumplan con su obligación con el acreedor alimentario en caso de que este sea una persona con discapacidad o persona adulta mayor, esta medida se considera necesaria ya que estamos ante un agravante en esta figura típica, máxime que como ha quedado expuesto el más alto porcentaje de personas con discapacidad y adultos mayores, son constantemente abandonados por sus hijos o familiares en todo tipo de aspecto, y considerando que la mayor parte de estos grupos vulnerables no cuentan ni siquiera con el acceso a una pensión o apoyo económico gubernamental, o que a pesar de ello no es suficiente pues no cubren ni siquiera las necesidades básicas para llevar una vida digna."

En la segunda Iniciativa de Decreto por la que se adicionan las fracciones IV al artículo 622 y la fracción VI del artículo 623 y se reforma el segundo párrafo del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y se **adiciona** un cuarto párrafo recorriendo los subsecuentes a la fracción VII del artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentada por el Diputado Ricardo Astudillo Calvo; Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la parte básica señala:

La presente propuesta reforma diversas disposiciones tanto del Código Civil, como del Código Penal ambos del Estado de Guerrero, con el objetivo de suspender la patria potestad y en su caso quitar este derecho a posibles feminicidas, si se llegara a confirmar la sentencia por este delito, para dar contexto a esta importante y necesaria reforma hacer un breve análisis de las normativas que en su caso impulsan y dan la razón a esta iniciativa.

A) Fundamento Jurídico Internacional en materia de feminicidios.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, (femicidio/feminicidio), es una normativa establecida por la Organización de los Estados Unidos Americanos (OEA), apoyado por los países del hemisferio occidental, el objetivo de esta es, “la tipificación y penalización de los femicidios/feminicidios, así como el fortalecimiento de las acciones efectivas para la prevención, protección, atención, investigación, persecución, sanción y reparación integral para garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y de patrones estereotipados de comportamiento, de conformidad con la debida diligencia y demás obligaciones internacionales de derechos humanos.

Con ello, “proporcionar una mirada integradora del problema y ser una herramienta para que los Estados y las partes interesadas en la defensa de los derechos de las mujeres, puedan gozar del estándar más alto de protección e interpretación a la hora de garantizar y exigir los derechos establecidos en la Convención de Belém do Pará”.

Misma Ley, nos obliga como País y en específico como Estado, a adoptar medidas de protección ante el incremento del índice de feminicidios y principalmente en la protección de aquellos menores que sufren indirectamente este lamentable delito. En esta Ley Modelo, establece en su artículo 10 la suspensión de la patria Potestad, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y TENENCIA

Cualquier padre sujeto a proceso penal por los delitos de femicidio/feminicidio, inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad de los hijos/as, sean o no hijos/as de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda de acuerdo al interés superior de la niñez.”

Conforme a la referencia jurídica internacional, la propuesta es acorde para la protección de las y los niños, además de darnos completamente la razón, para atender el interés superior de la niñez entendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como ... “la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Por otro lado, actualmente nuestra normativa no da certidumbre jurídica conforme a la figura de “patria potestad”, establecido en el artículo 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, ya que no establece que sucede, cuando el padre de familia incurre en el delito de femicidio en contra de la madre, situación que tiene que ser regulada con la suspensión o pérdida definitiva de este derecho, ligado al principio de

PODER LEGISLATIVO

responsabilidad parental, como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este extracto:

“Así bien, hay dos principios que deben destacarse con respecto a la responsabilidad parental. El primero de ellos se refiere a que ésta es una función de los padres que consiste en la responsabilidad por sus hijos y el segundo principio sostiene que la responsabilidad por la crianza de los hijos corresponde a los progenitores, antes que al Estado u otros sujetos. Por esta posición favorecida, la responsabilidad parental ha sido descrita como el privilegio del que gozan padres y madres para ejercer autoridad moral sobre sus hijas e hijos, a fin de guiarlos y dirigirlos, bajo el supuesto de que en tal acción, observarán el mejor interés de la niñez.

Sin embargo, aunque la responsabilidad parental observa de manera primordial la relación entre hijas e hijos y sus progenitores, no excluye la posibilidad de que otros miembros de la familia o adultos cercanos al niño o niña, participen en ella cuando los primeros no pueden ejercer sus derechos y deberes o cuando los han incumplido. Así, en determinados casos, de acuerdo con el interés superior de la infancia, será posible que el Estado asuma una responsabilidad in loco parentis (en lugar de los progenitores), siendo éste quien determine las medidas y cuidados que deban darse al niño o la niña. Sin embargo, no debe perderse de vista que ésta representa una media excepcional, ya que siempre debe procurarse la unidad familiar.”

En materia de feminicidios, las cifras son alarmantes, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“En enero de 2023, México sumó 2 mil 654 homicidios dolosos y feminicidios, lo que representa un alza de 5.8% respecto del mismo mes de 2022.

Los homicidios dolosos fueron 2 mil 582, 6.4% más que en 2022, cuando se reportaron 2 mil 426 casos, mientras que los feminicidios fueron 72, 11% menos que en enero del año pasado, cuando se registraron 81.

Si se toman en conjunto, se observa el alza de 5.8%.

Los estados donde se registraron más homicidios dolosos en el primer mes del 2023 fueron Estado de México (252), Guanajuato (249), Baja California (198), Chihuahua (175), Jalisco (163) y Guerrero (152).

Estas seis entidades concentraron el 46% de los homicidios del país. En el primer mes del año, el Estado de México, Chihuahua, Jalisco y Guerrero registraron un incremento de homicidios dolosos.

Con los datos recopilados y esgrimidos en la presente propuesta, toma relevancia y acompañamiento, las acciones hechas por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el pasado 2 de marzo de 2023, aprobó una serie de reformas al Código Penal y Civil, que suspende la patria potestad a posibles feminicidas y la quita si se confirman las sentencias, estas acciones derivadas del asesinato de la activista Cecilia Monzón Pérez, víctima de este delito, cometida presuntamente por el padre de su menor hijo.

Acciones que fueron replicadas por los H. Congreso de los Estados de México, Chihuahua, Oaxaca, Sinaloa, próximamente en Chiapas y ahora en nuestro Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

Recientemente, el pasado 7 de marzo de 2023, en este Recinto Legislativo y en Sesión Ordinaria, muchas legisladoras se pronunciaron dentro de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, a favor del más amplio reconocimiento de sus derechos y para que se erradique todo tipo de violencia hacia las mujeres guerrerenses.

Incluso, hubo participaciones valiosas que señalaron que, la lucha contra la violencia hacia las mujeres es de interés común, debido a que los feminicidios año con año van en aumento, lo que ocasiona protestas en las calles.

Señalaron que, “la cifras de mujeres y niñas violentadas son actualmente altas, aunado a que muchas no denuncian por la impunidad que impera en el país, ya que solo cuatro de cada cien casos de violación se resuelven, el 40 por ciento de las mujeres han vivido algún tipo de violencia por parte de su pareja, y 10 mujeres son víctimas de feminicidio al día”.

Se señaló en la máxima Tribuna que, “vivimos un momento histórico e inédito: hoy tenemos gobernadora; tenemos un Congreso paritario; tenemos más funcionarias públicas que nunca”, y agregaría, ¿qué nos obstruye para sumarnos a esta propuesta y aprobarla de manera inmediata?

En tercer lugar, en la Iniciativa de Decreto por el que se **reforman y adicionan** diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentada por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); destacamos lo siguiente:

“...se reconoce que hay animales que sufren de una diversidad de abusos, maltrato y crueldad por parte de los humanos, sin que existan sanciones para quienes incurren en estas acciones, por lo que la presente iniciativa, a partir de las reformas a los Códigos Civil y Penal del Estado de Guerrero busca sancionar a quienes incurran en las faltas señaladas en la Ley 491 de bienestar animal del Estado de Guerrero.

Con el entendido de que los animales son seres que cuentan con un sistema nervioso complejo, por tanto seres sintientes, necesitan ser protegidos por la ley, y sancionar a quienes vulneran su integridad física y emocional, por ese motivo la presente iniciativa propone establecer a los animales como seres sintientes y como seres depositarios de derechos

De acuerdo con LA PRIMERA ENCUESTA NACIONAL DE BIENESTAR AUTORREPORTADO (ENBIARE) 2021¹, se reportó que el 85.7% de la población adulta manifiesta empatía con la vida no humana, esto es, que ha hecho algo para evitar la crueldad o el sufrimiento animal y/o cuidar plantas y árboles en su entorno; en tanto que el 73.4% declaró cohabitar con mascotas, sin embargo, la alerta por las transgresiones contra los animales se ha visto agravada en los últimos años, hechos que se pueden evidenciar a partir de la viralización de diversos videos en redes sociales que exhiben comportamientos de crueldad y maltrato hacia los animales, sin que se castiguen a aquellas personas que incurren en estos hechos.

¹https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf

PODER LEGISLATIVO

A pesar de que el Estado de Guerrero cuenta con una Ley de Bienestar Animal², publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de diciembre de 2014, la cual reconoce a los animales como seres sintientes, el INEGI estima que México ocupa la tercera posición a nivel mundial de maltrato y crueldad hacia los animales, por lo que se hace necesario regular estos comportamientos mediante diversas penas que castiguen a los infractores.

Sumado a ello, la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialista en Pequeñas Especies (AMMVEPE)³, estima que en México hay alrededor de 28 millones de perros, de los cuales el 70% se encuentra en situación de calle, lo que hace imperante que el estado de Guerrero tome medidas al respecto.

Uno de los logros más significativos para reconocer la sintiencia y respeto de los animales es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, celebrada en Londres en el mes de septiembre de 1977, (adoptada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y las ligas nacionales afiliadas), la cual consta de 14 artículos en donde se reconoce a los animales como entes con dignidad, y como entes depositarios de derechos.

Su artículo 14, menciona: “Los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley de la misma manera en que lo son los derechos del hombre.”

Por otro lado, actualmente varias legislaciones a nivel internacional, han reconocido la sintiencia de los animales, modificando el estatus de “cosas” a “seres sintientes”, precepto bajo el cual se han reformado y promulgado diferentes leyes con el objetivo de salvaguardar la integridad física de estos, tal es el caso de países como España, Colombia, Inglaterra, Suecia, entre otros.

Ante lo cual, se hace necesario legislar para proteger y salvaguardar la vida de los animales, así como sancionar a quienes incurran en actos de violencia, crueldad y maltrato en contra de ellos, toda vez que .

Con base en lo anteriormente expuesto, se hace imperante sancionar aquellas conductas que contravengan el bienestar de los animales, toda vez, que se reconoce que los animales al poseer un sistema nervioso complejo son capaces de experimentar diversas reacciones físicas y emocionales, y que por lo tanto, es menester de las personas y del Estado velar por la protección y defensa de los animales.

Finalmente, otro de los preceptos que fundamenta esta iniciativa es la capacidad que el Estado tiene para hacer valer el Estado de Derecho, el cual no únicamente puede medirse a través del respeto hacia los derechos de las personas, sino el respeto a la vida de todo ser vivo, por lo cual, el respeto a la vida de todo ser vivo debe ser visto como un elemento fundamental de cualquier nación que se considere justa y promotora de los derechos humanos”

En la cuarta Iniciativa de Decreto por el que se **añaden** los artículos 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentada por la Diputada Leticia Mosso Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo (PT), en la parte que interesa, enuncia:

²<https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-BIENESTAR-ANIMAL-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-491-2021-03-10.pdf>

³ <https://www.ammvepe.mx/>

“...en la actualidad, es decir, en días pasados por voz del propio Juan Ferrer, Titular del Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi), aseguró durante su comparecencia en el Senado por la glosa del tercer informe de gobierno que:

“ellos han comprado el 96% de los medicamentos requeridos en el país y han entregado más del 50%, pero después se los roban y los comercializan en farmacias; llegando al estado se los roban, se los roban llegando al almacén, se los roban llegando al hospital; pero aquí, es importante, reiterar la responsabilidad entre el Insabi y las secretarías de salud estatales, ya que la distribución hacia los centros de salud y hospitales depende directamente de cada institución y de las entidades federativas.

Y que a la fecha se habían distribuido un total de mil 603 claves, correspondiente a 40 millones 797 mil 982 piezas de medicamentos e insumos, la distribución hacia las entidades federativas puede ser consultada en la página del Insabi, en el apartado de órdenes de suministro, cada semana se actualiza este registro y tiene los sellos de quienes reciben en los almacenes estatales, la firma y la hora a la que reciben los medicamentos”.

Es decir, que se generó otra causa de desabasto y que está vinculado en todas las entidades federativas el robo de medicamentos.

Con fecha de corte hasta este 8 de octubre de 2021, el reporte oficial justo en esa página, en ese apartado, es que de los 231 millones 107 mil 982 piezas solicitadas por los estados para este año al Insabi, solo se han entregado 22 millones 583 mil 543 piezas, lo que representa el 9.7% del total.

Sin embargo, ante senadores, Ferrer aseguró que, a la fecha se han distribuido 40 millones 797 mil 982 piezas de medicamentos e insumos.

Este portal ha solicitado entrevistas al Insabi y a la Secretaría de Salud para saber por qué se reporta que solo se ha entregado el 9.7% de los fármacos solicitados a las entidades y no se ha obtenido respuesta.

A esa cifra de 22 millones 583 mil 543 piezas que está reportada en la página del Insabi o a la que dio de los 40 millones a los senadores, todavía habría que descontarle lo que se pierde en los presuntos robo de medicamentos, y hace que lleguen menos piezas a los hospitales.

Dicho lo anterior, el actual sistema vigente de abasto de medicamentos para el sector salud es complicado en México, porque hasta la administración anterior, los medicamentos eran adquiridos mediante licitaciones organizadas por el IMSS en un evento semestral. El evento era público y transparente y las pujas se hacían mediante subastas inversas. El volumen de compra del IMSS era tan grande, y los beneficios en precios tan importantes, que se decidió que otras instituciones se unieran para negociar en paquete en un sistema conocido como compra consolidada.

En la compra consolidada podían participar todas las empresas fabricantes de medicamentos (e insumos) legalmente establecidas o con representación en México; sin embargo, una vez ganadas las partidas, los fabricantes debían entregar sus productos a lo largo de cientos de plazas en todos los lugares de la República. Por ello, muchos de estos, si no es que la mayoría, recurrían a operadores logísticos (distribuidores) que los representaban en los concursos y se hacían cargo de la distribución de los medicamentos a cambio de un margen sobre el precio negociado.

El sistema era imperfecto y evidentemente no era infalible. Se conocen casos de colusión de precios o de corrupción con funcionarios; sin embargo, el sistema había logrado mantener el

abasto de medicamentos para el sistema de salud en general. De hecho, la queja principal de los pacientes con enfermedades crónicas de alto costo era realmente la falta de acceso a nuevas terapias, como las biológicas, que no eran compradas por la institución, aunque estuvieran aprobadas en el antiguo cuadro básico. El reclamo, era un problema completamente distinto: un medicamento caro, de cientos de miles de pesos por dosis, que el IMSS no compraría por falta de presupuesto. No se hablaba de quimioterapias faltantes por meses.

La llegada de la autoproclamada 4T ha implicado el desmantelamiento de la estructura del sistema de salud en México. En su afán por cambiarlo todo, con el pretexto de combatir la corrupción, la administración actual decidió terminar con el sistema de adquisiciones y distribución desde los primeros meses. Ciertamente, el resultado no ha sido favorecedor.

Por su parte, en nuestro Estado de Guerrero, no se encuentra tipificado el delito de robo de medicamentos y al ser una de las causas por las cuales hay desabasto en la entidad, por ello y en aras de poder coadyuvar a que los medicamentos lleguen oportunamente a manos de las personas que los necesitan urgentemente, propongo en la presente iniciativa la tipificación del delito de robo de medicamentos así como una agravante al delito de referencia cuando se tratase de servidores públicos del estado.

Lo antepuesto, para garantizar que las unidades de salud en Guerrero, cuenten con los insumos básicos para brindar atención médica adecuada y oportuna a la población.”

En la quinta Iniciativa de Decreto que se estudia, por el que se propone **adicionar** el artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentada por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo; del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); se precisa fundamentalmente que:

“La falsificación de medicamentos representa un problema de salud pública en el mundo, todos los países la sufren, con mayor o menor medida, tratan de prevenir y combatir este delito.

El volumen de medicamentos ilegales que se venden en nuestro país, lo ubica en el sexto lugar en el mundo con esta práctica, por debajo de China, Rusia, Estados Unidos, India y Brasil. Las entidades federativas donde más se ofrecen medicamentos ilegales son Jalisco, Michoacán, Puebla, Nuevo León y la Ciudad de México, con ventas aproximadas de 650 a mil 500 millones de pesos (Excelsior, 2018).

En el año 2018 la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) realizó operativos en Veracruz, Baja California, Chihuahua, Sinaloa, Tlaxcala, Jalisco, Puebla, Aguascalientes y la Ciudad de México, en los que recuperaron 23 toneladas de medicamentos.

Desde esta perspectiva, la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica, reportó que 6 de cada 10 medicinas que se ofrecen en territorio nacional son robadas, caducas, falsificadas, recuperadas o elaboradas sin requerimientos de calidad, incorporando en su mismo reporte que 8 millones de personas en México consumen estos fármacos.

Las estadísticas de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica refieren que la falsificación de fármacos y el comercio ilegal dejan al crimen organizado ganancias por más de 11 mil 500 millones de pesos anuales.



PODER LEGISLATIVO

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha registrado en el mundo anualmente más de 700 mil defunciones por el consumo de fármacos ilícitos, mientras que la venta ilegal de medicinas asciende a 35 mil millones de dólares.

En cuanto a los fármacos clonados o falsificados, conlleva a un problema de salud pública y en muchas ocasiones las personas que consumen los productos falsificados encuentran la muerte, hasta se podría hablar de una violación del derecho a la vida, contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otra parte, consumir una medicina caducada, en el mejor de los casos no tendrá efecto alguno para restablecer la salud, entonces existe el peligro latente de que provoque daños colaterales en el organismo.

En suma, adquirir medicamentos de dudosa procedencia representa un grave riesgo para la salud de la población, pudiendo ocasionar fallas terapéuticas, reacciones adversas y desarrollo de resistencia antimicrobiana, entre otros riesgos que pueden ser hasta mortales.

La comercialización de medicamentos irregulares, en los que se incluyen falsificados, sin registro sanitario, fraccionados, caducos, adulterados y lo que son de distribución exclusiva del sector público, representan riesgos a la salud de las y los pacientes, puesto que podrían estar elaborados con sustancias contaminadas, tóxicas y en otros casos, podrían haber perdido su efectividad por almacenaje incorrecto.

En el mes de abril de 2017, el titular de la Secretaría de Salud en el Estado, Carlos de la Peña Pintos, confirmó que la COFEPRIS atendió la denuncia de un supuesto lote de medicamentos clonados, tal y como denunció personal de salud. En palabras del Secretario, comentó sí hay niños que toman el medicamento estarán en riesgo de perder la vida ya que en lugar de estar inyectando un fármaco, sólo estarán suministrando agua destilada. Al mismo tiempo señaló, que se realizan las investigaciones por el lote presuntamente clonado, fue separado para su investigación el encargado del almacén, (Bajo Palabra, 2017.)

El comercio de medicamentos ilícitos se realiza en Guanajuato, Jalisco, Guerrero y Michoacán, de acuerdo a una nota periodística publicada en la Jornada, en el mes de marzo de 2020.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a mis compañeras y compañeros legisladores a salvaguardar el bienestar y la salud de las y los guerrerenses. Es urgente, que se legisle en Guerrero, para castigar penalmente de manera ejemplar a las personas que falsifiquen, alteren o posean medicamentos clonados o caducados con fines de venta, distribución y comercialización de manera directa o en establecimientos no autorizados.

Para ello, se propone adicionar el artículo 170 Bis en el cual consiste que se castigará a las persona que elabore, falsifique, altere o posea medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública; de manera directa o en establecimientos no autorizados, así como el decomiso de los productos u objetos del delito, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ciento cincuenta a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, del Capítulo III, de la Comercialización y Clonación de Medicamentos, correspondiente al Título Tercero, Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. “



PODER LEGISLATIVO

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de orden y razonabilidad, en los que se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano".

En virtud, que en el presente Dictamen se revisan contenidos pertenecientes al Derecho Penal vigente, que revisten importancia y atención, la Comisión de Justicia, siguiendo las reglas de la técnica legislativa, ha convenido ajustar sus determinaciones en el examen de las iniciativas que le han sido turnadas a los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a la Legislación Civil aplicable, de manera tal, que las normas que pretenden reformarse y adicionarse de forma tal, que reflejen con precisión, claridad y simplicidad la buena fe y la voluntad política transmitida en cada una de ellas, atendiendo a dos herramientas hermenéuticas del bloque de regularidad normativa que están comprendidas por los principios pro homine o pro persona y el de interpretación conforme, así como a las cuestiones técnicas de comprensión, investigación, análisis de fondo, presentación, estructura y redacción que den integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia, congruencia, orden sistemático y certeza a la Ley que se modifica, con la única finalidad, que la dictaminación que haga esta Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, no se desvíe de los parámetros de constitucionalidad, ni convencionalidad, expresando la voluntad de sus impulsores, asegurando la certeza preceptiva y concretando como desiderata la relación armónica entre las normas contenidas en dicha legislación penal, evitando redundancias o contradicciones en el sistema jurídico guerrerense.

En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en materia de **ACUMULACIÓN**



PODER LEGISLATIVO

TEMÁTICA, estas Iniciativas se analizarán conjuntamente por los propósitos del Derecho Penal vigente, que las identifican.

En consecuencia, se determinó también, que la Iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Astudillo Calvo, la parte correspondiente a la materia penal que plantea, será analizada en este Dictamen, en tanto que la referida a normas de carácter civil, sea estudiada en otro dictamen diverso, para una mayor comprensión y alcance de las normas que aquí se abordan.

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora, coincide de entrada, en los puntos medulares que orientan a los Diputados proponentes; por lo que en el análisis de la **Primer Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se **reforma** el artículo 205 y se **adiciona** un párrafo al artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, sustentada por el Diputado Carlos Cruz López, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); tiene dos propósitos rectores; por un lado que se especifique en la legislación penal, cuando un deudor alimentario cumpla de manera total o parcial, ya que desde su óptica, esta imprecisión puede dar origen a posibles violaciones a los derechos de los acreedores y en segundo lugar, recrudecer hasta en una tercera parte más, las sanciones cuando los acreedores alimentarios sean discapacitados o una persona adulta mayor. Circunstancia que podemos apreciar en el siguiente cuadro:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Reforma y Adición.	
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. Título Octavo Delitos contra la familia Capítulo I Incumplimiento de la obligación alimentaria Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. Título Octavo Delitos contra la familia Capítulo I Incumplimiento de la obligación alimentaria Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos de manera total o parcial , a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión así como la suspensión de los

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Reforma y Adición.	
<p>de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Artículo 208. Agravantes <i>Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial provisional o definitiva, las sanciones se incrementarán en una mitad.</i></p> <p>(Sin correlato)</p>	<p>derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Artículo 208. Agravantes ...</p> <p>Cuando el acreedor alimentario sea una persona con discapacidad o persona adulta mayor, las sanciones se aumentarán hasta en una tercera parte más.</p>

En el primer supuesto, esta Comisión Dictaminadora, luego de reflexionar el planteamiento formulado, arriba a la conclusión que de conformidad con lo que anota el Derecho de las Obligaciones, uno de los efectos de las obligaciones es el pago o cumplimiento de las mismas y éstas de entrada son indivisibles y en la forma en que se hubieran convenido o estén establecidas en la ley, según se desprende de la lectura de los Artículos 1929; 1939, 1958 y otros del Código Civil; por lo que siendo el sistema jurídico, se estima que el Artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, denominado “Incumplimiento de la obligación alimentaria”; debe permanecer intocado, ya que impera en esta redacción, el Principio General del Derecho que en términos latinos puede expresarse como “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” (“Donde la ley no distingue, no debe distinguirse”) y que se complementa también, con otro similar que expresa “Ubi lex voluit, dixit, ubi noluit, tacuit” (“Cuando la ley quiso, dispuso; cuando no, guardo silencio”).

En la segunda propuesta que hace el Diputado iniciante, se estima que la protección a los grupos vulnerables como es el caso de los discapacitados y de los adultos mayores, no agrede al Principio de Intervención Mínima y que no sólo considera pertinente, sino necesaria la propuesta, por tener una

subrayada orientación garantista; en tal virtud, aprueba en sus términos la adición de un segundo párrafo al Artículo 208 del Código Punitivo Guerrerense.

TERCERA.- *Que esta Comisión de Justicia, entró luego, al estudio de la **Segunda Iniciativa** con Proyecto de Decreto, por la que se **adiciona** un cuarto párrafo recorriendo los subsecuentes a la fracción VII del artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentada por el Diputado Ricardo Astudillo Calvo; Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, donde propone tipificar como una razón de género, entre las que ya existen, la hipótesis normativa, que el responsable del delito de feminicidio pierda la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y el derecho de alimentos que le correspondiente si tuviera hijas e/o hijos con la víctima, sanción que se extiende en caso de tentativa; tal y como lo sugiere en el siguiente cuadro comparativo:*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.	
Adiciones.	
Texto vigente.	Texto propuesto.
Artículo 135. <i>Feminicidio</i>	Artículo 135. ...
<i>Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer.</i>	...
<i>Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:</i>	...
<i>I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;</i>	I.- ...
<i>II. A la víctima se le hayan inflingido lesiones o mutilaciones infamantes, denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</i>	II.- ...
<i>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</i>	III.- ...
<i>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas</i>	IV.- ...



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.	
Adiciones.	
Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que tenga hijas e/o hijos con la víctima, el sujeto activo en su caso, perderá sobre ellas y/o ellos la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere. Sanción que se aplicará igualmente en caso de tentativa.</p> <p>...</p>
<p>Al servidor público que retarde, entorpezca u obstruya maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en cualquier etapa del procedimiento o difunda a través de cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos,</p>	<p>...</p>



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.	
Adiciones.	
Texto vigente.	Texto propuesto.
<i>instrumentos relacionados con el procedimiento penal, se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</i>	
<i>Cuando el delito sea cometido por persona integrante de alguna institución policial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</i>	...

CUARTA. – *Que para la Comisión Dictaminadora, la Patria Potestad, como institución jurídica, es "... el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores. Los ascendientes tienen sobre la persona de sus descendientes un derecho de protección. Éste, se traduce en la vigilancia, guarda y educación de los menores. Sobre sus bienes, tienen un derecho de disfrute y administración"*⁴.

En estas circunstancias, está convencida que las normas jurídicas del Derecho Vigente, son por antonomasia bilaterales, que al decir, del Maestro Eduardo García Maynez:

"Esta característica de las normas jurídicas consiste en que imponen deberes correlativos⁵ de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.

Frente al jurídicamente obligado, encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.

De hecho, es posible conseguir, en contra de la voluntad de un individuo la ejecución de un acto conforme o contrario a una norma ética. Pero NUNCA existe el DERECHO de reclamar el cumplimiento de una obligación moral. Vgr. El pordiosero puede pedirnos limosna, implorarla "por el amor de Dios", más no exigirnosla. La máxima que ordena socorrer al menesteroso no da a éste derechos contra nadie. A diferencia de las obligaciones éticas, las de índole jurídica no son únicamente, como dice

⁴ Efraín Moto Salazar. "Elementos de Derecho", 32ª edición. Editorial Porrúa. (ISBN 968-432-029-9). 1986. México. Capítulo III, sección 155; p. 141.

⁵ "En los términos que los Lógicos llaman CORRELATIVOS, la relación consistente en que no puede pensarse el uno sin el otro, ni el otro sin el uno". M. G. MORENTE, Lecciones Preliminares de Filosofía, Tucumán. 1938. Pág. 192.



PODER LEGISLATIVO

RADBRUCH, deberes, sino deudas. Y tienen tal carácter porque su observancia puede ser exigida, en ejercicio de un derecho, por un sujeto distinto del obligado.”⁶

Empero, como bien lo expresa el “Diccionario Civil” editado por la Gaceta Jurídica de la autoría de Juan Carlos Esquivel Oviedo y otros⁷, en la limitación que se hace de la Patria Potestad, se pueden suspender, perder o terminar derechos; pero no los deberes de los ascendientes con sus hijos. Lo anterior, se vincula con lo establecido por el Artículo 408 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, que textualmente expresa:

“Artículo 408.- El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni podrá ser objeto de transacción. Es intransferible e inembargable, no estará sujeto a gravamen alguno.”

Ahora bien, la Comisión de Justicia, razona que aun, cuando en la filosofía que orienta a los Derechos Humanos, se destaca que éstos, son indivisibles, porque tienen la misma importancia y no se pueden separar unos de otros, ya que guardan interdependencia entre ellos, por lo que no es posible mostrar una jerarquía: empero, a la Comisión de Justicia, le queda claro, que el Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia⁸ ha de prevalecer siempre, garantizando un desarrollo integral y vida digna, donde estén implícitas las condiciones materiales y afectivas que permitan desarrollarse y vivir plenamente, alcanzado el máximo bienestar posibles a niñas y niños⁹. En relación al interés superior del niño, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con

⁶ EDUARDO GARCÍA MAYNEZ. *“Introducción al Estudio del Derecho”*. Editorial Porrúa. 34ª edición. 1982. México. Capítulo II, Sección 9, p. 15.

⁷ Juan Carlos Esquivel Oviedo, David Jonatán García Sánchez y otros. “Diccionario Civil”, Gaceta Jurídica. Perú. 1ª edición. 2013. p. 357.

⁸ Los derechos de las niñas, niños y adolescentes encuentran su santuario normativo fundamentalmente en la legislación internacional de la que México es Estado Parte, donde destaca sobre manera, los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 3º Párrafo 5º y el Artículo 4º Párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, significando que el Artículo 13 de este último instrumento normativo, sobresale una veintena de derechos de la niñez, enunciativos y no limitativos que significan el núcleo duro que se concretiza en el llamado Interés Superior de la Infancia, entendido como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. También existe la “Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, un análisis del Comité de los Derechos del Niño.

⁹ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). «El principio del interés superior de la niñez».



PODER LEGISLATIVO

pleno aprovechamiento de sus potencialidades”¹⁰; por lo que declara válidos y procedentes los planteamientos de la Iniciativa que se analiza, ya que en aras de la protección que implica el Interés Superior de la Niñez y de la Adolescencia, no se agrede el Principio de Intervención Mínima del Estado, al considerar que cualquier medida que se adopte, dentro del esquema del Derecho Vigente, resulta válida y necesaria, por lo que esta adición que se propone por el Diputado proponente, se aprueba en sus términos, con excepción de lo que de lo relacionado con el “derecho de alimentos”.

QUINTA. – *La Comisión de Justicia, procedió al estudio de la tercer Iniciativa acumulada, que nos fue turnada por la Mesa Directiva, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 (es decir, reforma la fracción XX del artículo 375 del Código Penal y la adición del párrafo noveno al Artículo 47; párrafos segundo y tercero a la fracción V y la fracción XXI al Artículo 375; adición del Artículo 377 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499), sustentada por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); que propone se tomen medidas para proteger y respetar la vida e integridad de los animales, como seres sintientes, brindándoles un trato digno que evite su maltrato a través de sanciones penales. Esta propuesta puede apreciarse a través del siguiente cuadro comparativo:*

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito</p> <p>Artículo 47. Destino de los objetos decomisados.</p> <p><i>La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al pago de la multa, o en su defecto, los destinará al mejoramiento de la procuración y administración de justicia del estado.</i></p>	<p>Artículo 47....</p> <p>...</p>

¹⁰Corte IDH. Caso Atala Rifo vs. Chile, párr. 108.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p><i>En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convenga, con la excepción prevista en el último párrafo de este artículo, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se aplicará a favor del Estado.</i></p>	...
<p><i>En los casos de asignación, adjudicación o aplicación de bienes o productos a favor del Estado, deducidos los gastos de conservación y procedimiento, el remanente se asignará al Fondo Económico para la Procuración de Justicia y para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas, para los fines previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, cuando los bienes hayan estado a disposición del Ministerio Público, o al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los propósitos señalados en la Ley respectiva, cuando hayan estado a disposición de la autoridad judicial.</i></p>	...
<p><i>Quando no sea persona cierta, no esté identificada, se desconozca el domicilio de la persona a quien deba de notificársele en los términos de este artículo o se encuentre fuera del Estado o del País, la notificación se hará mediante publicación en los términos que establezca en el Código de Procedimientos Penales o supletoriamente en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Guerrero.</i></p>	...
<p><i>Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de cuidado debidas, incluida su destrucción o conservación para fines de docencia o investigación. Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.</i></p>	...
<p><i>Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los responsables o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se dispondrá de ellos conforme a lo establecido en el presente artículo.</i></p>	...



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p>{8º} <i>Tratándose de bienes inmuebles en el delito cometido por fraccionadores, pasarán a propiedad del organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado para la regularización o reserva territorial con el objeto del ordenamiento urbano de los Municipios, autorizándose las anotaciones necesarias en los registros agrarios y de la propiedad que correspondan.</i></p>	<p>...</p> <p><i>Respecto del aseguramiento de animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado, siendo que en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial que así lo determine. Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.</i></p>
<p>{9º} <i>Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el estado de Guerrero, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</i></p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPITULO ÚNICO DEL MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE LOS ANIMALES</p> <p><i>Artículo 375. Para efectos de este Capítulo, se entiende por animal doméstico, de compañía o de trabajo, a todo aquel que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria. Y por abandonado o en situación</i></p>	<p>Artículo 375...</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499

LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p><i>de calle, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas siendo abandonado por estas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que este o estos, vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida.</i></p> <p><i>Se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos cincuenta y cinco a mil ciento ochenta y cuatro de Unidades de Medida y Actualización Vigente, al momento de la comisión del delito a quien:</i></p> <p><i>I. Comete el delito de maltrato animal, al que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga. Prive a un animal doméstico de compañía o de trabajo, abandonado o en situación de calle, de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie. Que cause o pueda causarle daño, o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo;</i></p> <p><i>II. Al que por medio de acto u omisión consciente o inconsciente, ocasione dolor o sufrimiento a los animales de compañía, domésticos o de trabajo, afectando su bienestar, poniendo en peligro su vida, su salud, que les cause invalidez o muerte o incluyendo su abuso en jornadas laborales o de producción que resulten extenuantes o se encuentren enfermos y/o fatigados. Al que los sacrifique sin causa justificada o provoque sufrimiento y miedo. Al que lo robe o secuestre. O produzca la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía dolorosa de cualquier animal que no constituya plaga;</i></p> <p><i>III. A quien abandone a cualquier animal de compañía o doméstico, sin importar su edad o condición física, en espacios públicos o privados, en carreteras de cualquier tipo, caminos vecinales o rurales, brechas y calles, tanto en zonas urbanas, en vías primarias o secundarias, áreas suburbanas o en áreas rurales de cualquier condición geográfica, incluyendo costas y litorales o en propiedades de terceros, de tal manera que este o estos, queden</i></p>	<p>I. a IV{sigue igual}</p>




PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p><i>expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas;</i></p> <p><i>IV. A quien realice actos de zoofilia o eróticos sexuales, a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier parte su cuerpo, un objeto o instrumento;</i></p> <p><i>V. A quien organice, induzca, provoqué, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas o las permita en su propiedad. Al que anuncie o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros. A quien permita la realización, exhibición, de espectáculo o actividades que involucre una pelea entre dos o más perros hembras o machos;</i></p> <p><i>VI. A quien atropelle de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras de cualquier tipo, vías primarias o secundarias, caminos rurales o comunales. O quien los induzca, traslade o arroje, a estas vías de comunicación para ser atropellados;</i></p> <p><i>VII. A quien, a los animales, los torture o los maltrate por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia o con fines de entretenimiento. O los haga ingerir bebidas alcohólicas o suministre drogas, sin fines terapéuticos. Al que los aislé en azoteas de forma permanente, en cuartos oscuros y terrenos baldíos igualmente; y/o les impida los movimientos que les son naturales, así como la realización de sus necesidades primarias como defecar, orinar, reposar o dormir o los deje en el interior de vehículos sin</i></p>	<p><i>V. ...</i></p> <p><i>Quien críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entrenamiento o de cualquier otra índole;</i></p> <p><i>Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;</i></p> <p>De las fracciones VI a la XX. {Queda igual}.</p>



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499

LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p><i>ventilación. O coloque accesorios que pongan en riesgo la integridad física de los animales o les cause dolor. Al que realice actos de maltrato animal a aquellos que se encuentren en condición de abandono o situación de calle;</i></p> <p><i>VIII. A quien realice o promueva cualquier mutilación parcial o total de alguno de sus miembros u órganos, incluyendo la mutilación por razones estéticas, excepto la castración eventual que será efectuada, siempre con anestesia y por un especialista debidamente autorizado;</i></p> <p><i>IX. A quien provoque la modificación negativa de los instintos naturales y que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario y que no sea necesaria efectuar para conservar oculta o engañosa, sustancias u objetos para envenenarlos causándoles daños o su muerte;</i></p> <p><i>X. Cualquier otro maltrato o tortura como puncionar sus ojos, fracturar sus extremidades antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo, quemarlos, golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida;</i></p> <p><i>XI. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como cualquier otro acto de crueldad que perjudique a los animales en el trabajo; igualmente como la comercialización de animales enfermos, con lesiones traumatismos, fracturas o heridas;</i></p> <p><i>XII. A quien use animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad, protección, guardia o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales de la materia . O quien utilice el empleo de animales vivos para prácticas de tiro;</i></p>	

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499

LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p>XIII. A quien obsequie, distribuya, venda para cualquier uso animales vivos para fines de propaganda política o comercial, para obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios de sorteos, juegos o concursos, rifas loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello;</p> <p>XIV. A quien realice la venta ambulante de toda clase de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;</p> <p>XV. A quien realice la práctica denominada "vivisección" en animales vivos. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de Ley número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero;</p> <p>XVI. A quien venda, alquile, preste, done o entregue animales para que experimenten con ellos o capture animales ferales, abandonados o en condición de calle, en vía pública con los fines anteriores. Así como los centros de control animal bajo la jurisdicción del Estado o de los Municipios en caso de que establezcan programas de entrega de animales para fines experimentales se ajustaran a la pena impuesta en este artículo y a su destitución inmediata del cargo sin importar la Jerarquía administrativa que ocupen. Iniciándose y procediendo ante las autoridades competentes el proceso de inhabilitación para ocupar cargos públicos por un lapso de seis años;</p> <p>XVII. A quien sacrifique a un animal por envenenamiento, asfixia estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricinina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía o utilicen tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Quedan exceptuados de esta fracción aquellos instrumentos</p>	



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p>que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se utilicen de conformidad a lo establecido en las mismas;</p> <p>XVIII. A quien se apropie de animales silvestres o para mantenerlos en cautiverio salvo que disponga de la autorización de las autoridades correspondientes;</p> <p>XIX. A quien compre o venda artículos fabricados con productos o subproductos de especies silvestres vedadas por la ley y/o en proceso de extinción; y</p> <p>XX. A quien sin el cuidado debido de su animal doméstico o de compañía, sin correa u otro aditamento para el control de éste en un lugar concurrido y público, como playas o eventos masivos, lesione a una persona u otro animal de compañía o doméstico causándole lesiones graves, sin que haya habido agresión previa de estos.</p> <p>La denuncia, sin menoscabo en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la podrá realizar cualquier persona ante las instancias respectivas de la Fiscalía General del Estado, si considera que los hechos u omisiones de que se trate, pueden ser constitutivos de algún delito materia de este capítulo.</p> <p>Quedan exceptuadas de este capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, lidia de toros, novillos o becerros; peleas de gallos, el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>{Sin correlato}</p>	<p style="text-align: center;">{Reforma}</p> <p>XX. A quien sin el cuidado debido de su animal doméstico o de compañía, sin correa u otro aditamento para el control de éste en un lugar concurrido y público, como playas o eventos masivos, lesione a una persona u otro animal de compañía o doméstico causándole lesiones graves, sin que haya habido agresión previa de estos.</p> <p>La denuncia, sin menoscabo en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la podrá realizar cualquier persona ante las instancias respectivas de la Fiscalía General del Estado, si considera que los hechos u omisiones de que se trate, pueden ser constitutivos de algún delito materia de este capítulo.</p> <p>Quedan exceptuadas de este capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, novillos o becerros; el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XXI. Al tratarse de animales considerados como pie de cría o para consumo humano, se deberá seguir lo dictaminado en la NORMA Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte</p>



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
	<p>a los animales domésticos y silvestres, cuando se identifique que se cometan actos de crueldad contra estas especies, es decir, cuando se abuse físicamente del animal, o se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.</p> <p>Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.</p>
{Sin correlato}	<p>Artículo 377. Al que prive de la libertad a cualquier animal ser sintiente, por el tiempo estrictamente indispensable, con el propósito de obtener rescate o algún beneficio económico, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días de Unidad de Medida y Actualización.</p>

Esta Comisión Dictaminadora se adhiere sin reservas a esta Iniciativa, porque está convencida que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformada integralmente mediante el Decreto No. 453, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que se encuentra dentro de la corriente del Neoconstitucionalismo, que se caracterizan por privilegiar no solo los Derechos Humanos, sino también, los Derechos de la Naturaleza, en donde luego, se encuentran los animales, según se desprende del párrafo cuarto del Artículo 2º que textualmente expresa: “El Principio Precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva”, circunstancia que se complementa con lo estatuido en el párrafo segundo del mismo Artículo cuando precisa “Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversas y **el respeto a la vida en todas sus manifestaciones**”; en donde se encuentran los grandes reinos (1º) animal; (2º) vegetal (plantas); (3º) hongos (setas, mohos y levaduras); (4º) protoctistas (protozoos y algas) y el reino móneras (bacterias).

SEXTA. – *Que la Comisión Dictaminadora, aprecia que el maltrato o crueldad animal¹¹, pese a que está, medianamente referido en la fracción I del Artículo 375 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 399, sigue siendo un concepto descriptivo amplio¹², que aún permanece en construcción y abarca desde el mantener a los animales en instalaciones inadecuadas; el descuido de la higiene, el abandono; el no proporcionarles la alimentación adecuada para su desarrollo o velar por su salud; golpearlos, herirlos o mutilarlos, aun cuando se alegue que es con fines estéticos; el humanizar a un animal, privándolo de su hábitat natural y negarles la posibilidad de que sean revisados por un veterinario, entre otras muchas formas de comisión.*

Entre el maltrato animal más recurrente en nuestro entorno, tenemos entre las más significativas, las corridas de toros al estilo español; los jaripeos; peleas de gallos; sacrificios religiosos (por ejemplo, al parar las cruces en una edificación o llevar ofrendas a lugares prehispánicos; el cultismo a seres demoníacos, entre otros}; peleas de perros; mutilaciones fundamentalmente a perros y gatos, como las orejas, cuerdas bucales “por razones estéticas” o de comodidad para sus propietarios; la gigantesca explotación en la industria alimenticia que comprende animales marinos, cerdos, gallinas, ovejas, corderos, ganado vacuno, entre otros; así como también, especies de sadismo

¹¹ Magistrat nos resulta la Exposición de Motivos de la Ley Número 491 d Bienestar Animal del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 103 Alcance VI, del viernes 26 de diciembre del 2014, que en la parte que interesa, expresa: “En las familias en las que hay violencia, ésta es más frecuentemente dirigida hacia los más débiles, lo que incluye ancianos, mujeres, niños y animales de compañía. / El maltrato hacia los animales es tolerado por aquellos que lo observan; se minimizan sus causas y sus efectos, y los padres, maestros y comunidades que no dan importancia al abuso animal en realidad incuban una bomba de tiempo. / Los animales son criaturas que se encuentran, en relación al ser humano, en un nivel de inferioridad dentro de la escala evolutiva; esto nos hace responsables de su bienestar, ya que tener supremacía lleva consigo una obligación, una responsabilidad, que es la de cumplir como guardián de las especies inferiores en términos intelectuales. / Si realmente queremos combatir la violencia, una parte de nuestra lucha consiste también en erradicar el maltrato a otros seres vivos. / En esta tesisura, se ha generado un movimiento mundial y nacional en pro del bienestar animal, que ha sido adoptado en varios estados de la República Mexicana. Este movimiento genera las acciones destinadas a promover una cultura de participación y tolerancia hacia las especies animales con la responsabilidad conjunta del gobierno y la sociedad. / Jeremy Bentham (Bentham J. Introduction to the principles of morals and legislation.- Principios bioéticos y bienestar animal) señala que la capacidad de sentir dolor es la característica fundamental para que a alguien se le considere desde el punto de vista moral y jurídico; al respecto escribió: “No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir”. El hecho de que los animales puedan sufrir, es razón suficiente para tener la obligación moral de no causarles daño, lo que corresponde al principio de no maleficencia. Cuando esto no fuera posible, entonces se deben hacer todos los esfuerzos para reducir las situaciones que les produzcan dolor y así tratar de disminuir su sufrimiento. El principio de justicia postula que las acciones son bienestar, e injustas en cuanto tienden a producir dolor o infelicidad. Este principio extendido a los animales demandaría no provocar dolor ni sufrimiento a nadie susceptible de sentirlo, independientemente de la especie a la que pertenezca. Un sistema en el que se ignore a los más débiles y que además son quienes sustentan nuestra vida, no puede ser justo ni ético. Para que un modelo de desarrollo se considere sustentable y éticamente aceptable, no sólo debe poder mantenerse por sí mismo sin merma de los recursos existentes, sino que debe tomar en cuenta las necesidades vitales de todos incluyendo las de la Naturaleza. El abuso hacia los que se encuentran en una situación de desventaja, degrada la condición humana de quien lo ejercita. (pp. 4-5)

¹² Que este maltrato, crueldad o abuso contra los animales es, en la legislación civil federal y guerrerense una variante de la responsabilidad subjetiva, que se origina en una relación jurídica de dos o más personas, que no teniendo ningún vínculo previo contractual y debido a los actos u omisiones que no están penadas por la ley se ven afectadas a nivel personal o patrimonial por culpa o negligencia de una de las partes, debiendo indemnizar a la otra por los daños causados y que parece tener algunos antecedentes en la llamada Lex Aquilia del Derecho Romano (en rigor, de un plebiscito llamado a voto por el Tribuno Aquilio) promulgada en el siglo III a. C., y aparece mencionada en el Digesto de Justiniano (D.9.2.1.1). Se refiere a los daños causados *damnum iniuria datum*, es decir, “daños causados ilegalmente”, una especie de acto ilícito (o delito), aunque con diferencias de agravio como se conoce en los modernos sistemas de derecho común. Las disposiciones pertinentes se encontraban en los capítulos primero y tercero de la ley. / Sólo un subconjunto limitado de acciones de responsabilidad civil se incluyó en la ley promulgada. La primera sección indica que una persona que ilegalmente, o incorrectamente, asesina a los esclavos de otro hombre o el animal de rebaño (pecus) debe pagar al propietario el valor más alto que el esclavo o el animal tenía el año pasado. <Tomado de Enciclopedia Wikipedia, link: https://es.wikipedia.org/wiki/Lex_Aquilia

contra los animales, ya causándoles heridas a base de golpes, lesionándolos en otras, con instrumentos que causen dolor lento y martirizante al animal o mantenerlos prisioneros en condiciones inadecuadas, entre otros. En este tenor, la Comisión Dictaminadora, ilustra que en la página electrónica del Gobierno del Estado de Guerrero, se da cuenta que el pasado 20 de julio del año en curso, por primera vez en la historia contemporánea de la Entidad, un juez de control vínculo a una persona por maltrato animal, por haber ocasionado lesiones graves a un perrito, que derivaron la muerte de éste días después¹³.

En este entendido, la crueldad, abuso o maltrato animal, comprende comportamientos por fines ajenos a los intereses que se persiguen en una sociedad democrática y en el marco donde se han expandido no sólo los Derechos Humanos, sino también los de la Naturaleza, cuyo antecedente lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se refiere al desarrollo sustentable que tiene implícitos un crecimiento justo, que tome en cuenta el bienestar y las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer los derechos de las generaciones que vendrán; pero también un crecimiento equilibrado que respete el medio ambiente, que sea respetuoso de los ecosistemas. Asimismo, en el párrafo segundo del Artículo 2º de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como valor superior del orden jurídico, política y social el respeto a la vida en todas sus manifestaciones, que tiene como premisas fundamentales el respeto a la vida animal, similar a lo que se conceptúa como dignidad.

Este tipo de violencia se ha extendido hasta niveles inimaginables, baste citar el hecho que publicó recientemente (el pasado febrero de este año), cuando el prestigiado periódico “El País”, denunció que aquí en la capital del Estado de

¹³ Chilpancingo, Gro., 20 de julio de 2023.- Todo comenzó después de la muerte de un venado en el zoológico de Chilpancingo, en Guerrero. El 14 de enero, Maximino Organista, un vecino del fraccionamiento Jardines Zinnia publicó en su perfil de Facebook que había encontrado un venado herido cerca de su casa. Unos perros habían mordido al animal y le habían dejado herido de una pata. El hombre resguardó al venado en casa y llamó a las autoridades que lo llevaron al zoológico Zoochilpan para que fuera atendido. El animal acabó muriendo días después y varias asociaciones animalistas denunciaron el lugar por maltrato. Lo que parecía un caso aislado, sin embargo, ha destapado todo un entramado de corrupción del director donde los animales eran vendidos, intercambiados de manera ilegal y sacrificados para el consumo humano. / Derivado del acompañamiento y asesoría legal que otorgó la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, este día un juez de control vinculó a proceso a Francisco N imputado por el delito de maltrato animal en contra del perrito callejero Stich, hechos ocurridos en la capital de Guerrero el pasado 28 de abril; las lesiones inferidas al animal fueron de tal gravedad que derivaron en su muerte días después. / Las protectoras de animales que se encargaban de alimentar al perrito iniciaron la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado y gracias al trabajo del Ministerio Público especializado que logró aportar los elementos necesarios, se logró por primera vez la judicialización de un caso de maltrato animal cuya sanción penal va de los seis meses a los cuatro años de cárcel y una multa económica de 30 mil hasta 110 mil pesos, de acuerdo a lo establecido en la ley 491 de bienestar animal promulgada desde diciembre de 2014. / Este caso es el segundo que obtiene resultados favorables derivado del acompañamiento que se otorga a través del área de Bienestar Animal de la Semaren, creada en este gobierno; en noviembre del año pasado se asesoró y acompañó a la dueña de la gata Jane en Tixtla, debido a que su animalito fue envenenado por su vecino y en cuyo caso se llegó a un acuerdo resarcitorio con el pago de 25 mil pesos de indemnización, con lo que se concluyó el proceso legal. / Sin embargo, por la crueldad y gravedad de los hechos que causaron la muerte al perrito Stich, fue necesaria la denuncia ante la FGE que logró la vinculación a proceso del imputado a quien se le dictaron medidas cautelares que lo obligan a firmar cada cierto tiempo y le prohíbe salir del país, en tanto se cumple los 60 días para ampliar la investigación que es el próximo 20 de septiembre en los que se celebrará una segunda audiencia ante el juez de la causa. Fuente: <https://www.guerrero.gob.mx/2023/07/por-primera-vez-en-guerrero-se-vincula-a-proceso-a-un-agresor-por-maltrato-animal/>



PODER LEGISLATIVO

Guerrero, “Las autoridades medioambientales han hecho público que cuatro cabras pigmeas, de las 10 que existen en el parque {se refiere al Zoológico “Zoochilpan”}, fueron sacrificadas y cocinadas en las propias instalaciones del zoológico para la cena de Año Nuevo por órdenes del director, José Rubén Nava Noriega, que llevaba pocos meses en el cargo. El director ha sido apartado de su cargo y enfrenta cargos por tráfico de especies y maltrato animal, además de delitos contra la salud. “Con este hecho se pone en riesgo la salud de los consumidores porque no eran animales aptos para el consumo humano”, ha señalado el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Guerrero (Semaren), Ángel Almazán Juárez.”¹⁴

Por lo que la Comisión Dictaminadora encuentra razones de peso para aprobar esta propuesta parlamentaria en sus términos y sólo agrega

Dos circunstancias más; la primera consistente en el aseguramiento que de animales vivos que deben canalizarse a lugares adecuados para su debido cuidado, brindándolos -previa solicitud- el resguardo y la posesión definitiva de los mismos (también previa resolución judicial), a las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, después del ofrecimiento que se haga primeramente, a los zoológicos de los tres órdenes de gobierno, en caso de que los hubiere y en segundo lugar, esta Comisión Dictaminadora, acordó incorporar la derogación que consecuentemente, tiene que hacerse al párrafo segundo de la fracción XVIII del Artículo 43 la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 103 Alcance VI, del viernes 26 de diciembre del 2014, para suprimir las peleas de gallos, al quedar consideradas por este Dictamen como una forma cruel de maltrato animal y hacer congruente el sistema jurídico guerrerense a efecto de hacer congruente lo planteado por el Diputado proponente y no generemos incongruencias legislativas. Asimismo, patentiza que las sanciones establecidas en el Código Penal son independientes y resultado de una conducta delictiva; en tanto que las que se contemplan en el Capítulo XXI “De las Sanciones” de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, tienen una naturaleza jurídica administrativa, clasificándose en este orden de ideas, como como meras infracciones.

SÉPTIMA. – Que esta Comisión Dictaminadora, procedió al análisis de la cuarta Iniciativa por la que se **adicionan** los artículos 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentada por la Legisladora Leticia Mosso Hernández, de la Representación

¹⁴ <https://elpais.com/mexico/2023-02-01/el-zoologico-de-chilpancingo-sacrifico-cuatro-cabras-pigmeas-para-la-cena-de-ano-nuevo.html> (fecha México - 01 FEB 2023 - 12:24 CST)



PODER LEGISLATIVO

Parlamentaria del Partido del Trabajo (PT), donde propone se tipifique el delito de robo de medicamentos, ya que es una de las causas, por las cuales hay desabasto en la Entidad, para que se coadyuve a que los medicamentos lleguen oportunamente a manos de las personas que los necesitan urgentemente, así como que se constituya en agravante este delito, cuando sea cometido por Servidores Públicos del Estado, ya que actualmente no se encuentra prevista en la legislación punitiva, por lo que en términos concretos podríamos esquematizarlo de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
{Sin correlato}	<p>Artículo 229. Agravantes específicas ...</p> <p>Artículo 229 Bis. Robo de medicamentos.</p> <p>Comete el delito de robo de medicamentos, quien sustraiga o se apodere de forma indebida de dichos medicamentos destinados para la atención médica del sector salud del Estado de Guerrero y cuyo objetivo sea lucrar o utilizarlo para beneficio propio. Este delito se sancionará de cuatro a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la la Ley General de Salud del Estado y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.</p>
{Sin correlato}	<p>Artículo 229 Ter. Agravantes específicas.</p> <p>Si el delito de robo de medicamentos se realiza por un servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo que ostente y se inhabilitará hasta por cinco años para ocupar cualquier otro cargo público.</p>

La Comisión Dictaminadora luego de valorar esta Iniciativa y compartir este grave problema arriba a la conclusión tiene como propósito primero, salvaguardar el bien jurídico más tutelado como lo es la vida, ya que desde hace años, la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica sostiene que “México ocupa el sexto lugar de vengas irregular de medicamentos a nivel mundial, cabe destacar que los primeros cinco lugares son ocupados por China, Rusia, Estados Unidos y Brasil”, indicando que 6 de cada 10 medicamentos son robados, están caducos o son falsificados o son elaborados con los requerimientos mínimos de higiene y calidad, poniendo en riesgo la salud de por



PODER LEGISLATIVO

lo menos 8 millones de personas que son víctimas de estas ventas ilegales, según datos aportados por la misma Secretaría de Salud y por la Unión Nacional de Empresarios Farmacéuticos¹⁵; por lo que dictamina procedente la iniciativa en estudio, por lo que determinó darle el trámite parlamentario respectivo, subrayando que estas penas serán independientes de las que se establezcan con motivo de la Responsabilidad Profesional y Administrativa que sancionen las leyes respectivas.

OCTAVA.- Que la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, entró al acucioso examen de la Quinta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 170 Bis y por el que se adiciona el artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo; del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante la que propone castigar de manera ejemplar a las personas que falsifiquen, alteren o posean medicamentos clonados o caducados con fines de venta, distribución y comercialización de manera directa o en establecimientos no autorizados, así como el decomiso de los productos u objetos del delito

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
{Sin correlato}	<p>Artículo 170 Bis. – A quien elabore, falsifique, altere o posea medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública; de manera directa o en establecimientos no autorizados, así como el decomiso de los productos u objetos del delito, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ciento cincuenta a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la la Ley General de Salud y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.</p>

La Comisión Dictaminadora, es coincidente con la Diputada proponente, por las mismas motivaciones con que resolvió favorablemente la iniciativa anterior, ya que se pone en riesgo el valor más alto, después de la vida, como lo es el derecho fundamentalísimo a la salud y al ponerla en riesgo puede dar pie a situaciones imprevisibles como catastróficas; por lo que estimo dictaminar favorablemente esta Iniciativa, agregando solamente un párrafo que preceptúe que “Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464

¹⁵ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3872058_20190430_1556662603.pdf



PODER LEGISLATIVO

Bis de la Ley General de Salud y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 19 y 24 de octubre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XX del artículo 375; se adicionan un párrafo noveno al artículo 47; un cuarto párrafo a la fracción VII, recorriéndose en consecuencia, las subsecuentes, del artículo 135; el artículo 170 bis; un párrafo segundo al artículo 208 y los artículos 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y la modificación de la fracción XVIII de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 491 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 375; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 47; UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA, LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 135; EL ARTÍCULO 170 BIS; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 208 Y LOS ARTÍCULOS 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499 Y LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XX del Artículo 375 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 375...

I. a la XX ...

XX. A quien sin el cuidado debido de su animal doméstico o de compañía, sin correa u otro aditamento para el control de éste en un lugar concurrido y público, como playas o eventos masivos, lesione a una persona u otro animal de compañía o doméstico causándole lesiones graves, sin que haya habido agresión previa de estos.

La denuncia, sin menoscabo en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la podrá realizar cualquier persona ante las instancias respectivas de la Fiscalía General del Estado, si considera que los hechos u omisiones de que se trate, pueden ser constitutivos de algún delito materia de este capítulo.

Quedan exceptuadas de este capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, novillos o becerros; el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un párrafo noveno al Artículo 47; un cuarto párrafo a la fracción VII, recorriéndose en consecuencia, las subsecuentes, del Artículo 135; el Artículo 170 Bis; un párrafo segundo al Artículo 208 y los Artículos 229 Bis y 229 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 47....

...

...

...



PODER LEGISLATIVO

...

...

...

...

Respecto del aseguramiento de animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado, siendo que en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia, después del ofrecimiento que se haga primeramente, a los zoológicos de los tres órdenes de gobierno, en caso de que los hubiere, para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial que así lo determine. Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.

...

Artículo 135. ...

...

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...



PODER LEGISLATIVO

VI.- ...

VII.- ...

...

...

En el caso de que tenga hijas e/o hijos con la víctima, el sujeto activo en su caso, perderá sobre ellas y/o ellos la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, que le correspondiere. Sanción que se aplicará igualmente en caso de tentativa.

...

...

Artículo 170 Bis. – A quien elabore, falsifique, altere o posea medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública; de manera directa o en establecimientos no autorizados, así como el decomiso de los productos u objetos del delito, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ciento cincuenta a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la la Ley General de Salud y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

Artículo 208. Agravantes

...

Cuando el acreedor alimentario sea una persona con discapacidad o persona adulta mayor, las sanciones se aumentarán hasta en una tercera parte más.

Artículo 229 Bis. Robo de medicamentos.

Comete el delito de robo de medicamentos, quien sustraiga o se apodere de forma indebida de dichos medicamentos destinados para la atención médica del sector salud del Estado de Guerrero y cuyo objetivo sea lucrar o utilizarlo para beneficio propio. Este delito se sancionará de cuatro a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la la Ley General de Salud del Estado y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

Artículo 229 Ter. Agravantes específicas.

Si el delito de robo de medicamentos se realiza por un servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo que ostente y se inhabilitará hasta por cinco años para ocupar cualquier otro cargo público.

Artículo 375...

I. a IV ...

V. ...

Quien críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entrenamiento o de cualquier otra índole;

Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

De las fracciones VI a la XX. ...

XXI. Al tratarse de animales considerados como pie de cría o para consumo humano, se deberá seguir lo dictaminado en la NORMA Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, cuando se identifique que se cometan actos de crueldad contra estas especies, es decir, cuando se abuse físicamente del animal, o se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica la fracción XVIII de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

De la I a la XVII ...

XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Los espectáculos de charrería y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para los efectos del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan la SEMAREN en coordinación con las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y en su caso, para la promulgación y publicación correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 491 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 375; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 47; UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA, LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 135; EL ARTÍCULO 170 BIS; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 208 Y LOS ARTÍCULOS 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499 Y LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.)